

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 22/08/2022 memorial por el cual la parte demandada COLPENSIONES, realizó los actos tendientes de notificación a la llamada como LITIS NECESARIO - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme se ordenó en audiencia del 9/08/2021. De otro lado se informa que se hace necesario cancelar la fecha de audiencia programada en auto anterior, dado que el proceso entrará en términos para la contestación de la demanda por parte de la llamada en Litis. Radicado **No. 2019-768**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho dispone:

INCORPORAR al plenario el memorial de fecha 22/08/2022, obrante a folios 30 a 38, por el cual la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realizó los actos tendientes de notificación a la llamada como LITIS NECESARIO - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A según lo ordenado por este despacho en audiencia pública celebrada el 9/08/2021, para los efectos pertinentes y conducentes.

De otro lado, se ORDENA CANCELAR la fecha de audiencia programada en auto del 25/03/2022 visible a folio 29 del sumario, para el 1º de septiembre de 2022 a las 11:00 a.m., como que presente el proceso entró en términos para la contestación de la demanda por parte de la llamada en Litis.

Visto lo anterior y, vencido el término correspondiente el pronunciamiento de la llamada como LITIS NECESARIO - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, pasará el presente proceso al despacho, para resolver lo pertinente como en derecho corresponda y continuar con el trámite respectivo en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado*

No. **0147** del 25 de agosto de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha en auto anterior para el próximo 29/08/2022 a las 10:30 de la mañana, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-364** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0147 del 25 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha en auto anterior para el próximo 29/08/2022 a las 9:00 de la mañana, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2021-356** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veintitrés (23) de septiembre de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0147 del 25 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha en auto anterior para el próximo 29/08/2022 a las 8:30 de la mañana, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2021-592** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo treinta (30) de septiembre de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0147 del 25 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión. **Radicado 2022-234.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en el auto de fecha 29/07/2022 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JEFERSON BARRAGAN** contra **PUNTES Y TORONES S.A.S** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANAS S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese las notificaciones a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de estos, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la cual deberá allegar en formato PDF al correo del juzgado [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

*No. 0147 del 25 de agosto de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión. **Radicado 2022-266.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en el auto de fecha 25/07/2022 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA DE LAS MERCEDES RUIZ ARROYAVE** contra **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** y **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA** administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, y representado por **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese las notificaciones a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de estos, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, la cual deberá allegar en formato PDF al correo del juzgado [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG/C

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

*No. 0147 del 25 de agosto de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUIS HERNANDO SALAMANCA CASTILLO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otra.**, No. **2022-0300**. De otro lado, se informa que la parte actora allego al correo del juzgado memorial de impulso procesal. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. NELSON CUADRADO MAYORGA, identificado con la T.P. No. 241.850 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Nótese como la parte actora señala que le fue otorgada la facultad de obtener "*Nulidad del acta o formulario (...)*" pero, la pretensión principal del escrito demandatorio es una figura totalmente diferente a la aquí mencionada. Así las cosas, se ordena aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, dirigido al juez de conocimiento.

### **2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuren en los certificados de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 9/6/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

### **3. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 3.1.** La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A., por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

#### **4. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1.** La pretensión declarativa No. 2, no es clara como quiera que, la activa peticona la "(...) *validez, vigencia y ejecución continua de la afiliación (...)*", pero ello, claramente va inmerso en los numerales de este acápite tanto en la pretensiones No. 1 como en la No. 3, se ordena aclarar la misma u omitirla de este acápite.
- 4.2.** Frente a la pretensiones de hacer u ordenar, a numeral 4, se ordena adecuarlas o y aclarar de fondo, dado que se trata de un proceso declarativo, defina la misma como declarativas o de condena, corrija.

#### **5. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

- 5.1.** Observa el despacho que a continuación de los hechos narrados a numerales: 18 y 28 contienen párrafos sin enumerar lo cual conllevaría, que las pasivas eventualmente no puedan contestar cada una de las manifestaciones allí plasmadas por el demandante, se ordena corregir y enumerar en debida forma, si dependen del numeral inicial enumere, verbigracia 18.1. 18.2.

#### **6. En relación con las pruebas:**

- 6.1.** Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES APORTADAS*", observa el despacho que, si bien es cierto, las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto que al calificar las mismas, se aportaron mas folios de los que se relacionaron y no se encontraron en su totalidad las allí mencionadas, se ordena realizar nuevo escaneo en la forma como fueron relacionados los medios probatorios documentales, los cuales deberán coincidir indudablemente con los folios que se aducen fueron aportados con la demanda para su nueva valoración,. Ello, para el debido ejercicio del derecho de contradicción.

#### **7. En relación a los anexos de la demanda:**

**7.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0147 del 25 de agosto de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0330.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 8 de agosto de 2022, notificado por estado No. 0136 del 9 de agosto de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*Nó. 0147 del 25 de agosto de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHG/C

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Agosto 24 de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por LILIANA OCAMPO BARRAGAN contra la ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN La acción se radicó con el No. 2022-00399. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

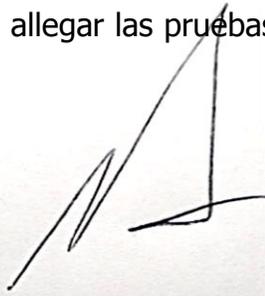
ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00399** interpuesta por LILIANA OCAMPO BARRAGAN con cedula de ciudadanía 52.857.785 contra ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por  
anotación en*

**Estado No. 147 25 Agosto de 2022**



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Agosto 24 de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por MONICA RODRIGUEZ GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES La acción se radicó con el No. 2022-00398. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00398** interpuesta por MONICA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 51.778.912 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por  
anotación en*

**Estado No. 147 25 Agosto de 2022**



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Agosto Veinticuatro (24) de 2022. Al despacho del señor juez, informando que se recibió de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, Acta de Reparto y las diligencias contentivas de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la cual fue remitida a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado.

La acción constitucional se radicó con el No. 11001410500520220055401. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**AVOCAR** el conocimiento de la impugnación presentada dentro de la por la Acción de Tutela No. **1100141105005-2022-00554-01** presentada por el accionante Señora YOLANDA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 52.037 contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la Acción de Tutela anteriormente referenciada contra CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – MEDERI y la EPS FAMISANAR que cursó en ese juzgado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

aro

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en*

**Estado No. 147 25 Agosto de  
2022**



ARMANDO RODRÍGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Agosto Veintidós (22) de Dos mil Veintidós (2022), Al despacho del señor las presentes diligencias, indicando que por fallas técnicas no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado Dieciséis (16) de Agosto de 2022, Radicado 2017-283.

Sírvase proveer,

El Secretario,

  
ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Sería del caso que este operador judicial procediera a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia dejada de realizar, pero se observa que lo que se pretende es se emita decisión sobre el Incidente de Regulación de Honorarios que solicita el Dr. Luis Enrique Silva, quien fungió como apoderado de la parte demandante Señora Rosa Inés Díaz Peralta, sino es que se analiza, que según la norma que rige el Incidente de Regulación de Honorarios la misma establece:

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."

Así las cosas, y tal como lo establece la norma, el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS procede para cuando el poder es revocado, lo que no sucedió en el presente caso, pues fue el apoderado quien presentó renuncia, es por ello que el despacho rechazar de plano el incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEDA NIETO**

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en  
Estado No. 147 25 Agosto de  
2022

  
ARMANDO RODRÍGUEZ  
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Agosto Veinticuatro (24) de Dos mil Veintidós (2022), Al despacho del señor las presentes diligencias, indicando que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de aclaración de auto, Radicado 2019-073.

Sírvase proveer,

El Secretario,

  
ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante procede el despacho a traer la norma respectiva sobre la Aclaración de Auto, la cual indica:

**“Artículo 285. Aclaración**

...

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, al dar lectura al auto de fecha Once (11) de agosto de 2022 proferido en el trámite del proceso, no observa este operador judicial que se haya indicado en dicho pronunciamiento que los aportes deban realizarse ni a fondo de pensiones Obligatorio ni a fondo de pensiones Voluntarias, por lo que no es procedente la aclaración que solicita, pues dichas palabras no fueron indicadas por el despacho ni en la sentencia ni en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
RYMEL RUEDA NIETO

aro

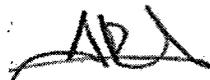
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en  
Estado No. 147 25 Agosto de  
2022*

  
ARMANDO RODRÍGUEZ  
LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 23 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-121** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por: JAÍSE MERCEDES GUERRERO POTES contra COLPENSIONES y otro., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.927 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y Tarjeta Profesional No. 209.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada PROTECCION S.A. dentro del término de la presentación de la demanda, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Hay insuficiencia de poder, pues no se aprecia que se otorgue poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 147 del 25 de agosto de 2022.*

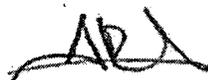


*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 4 de abril de la presente anualidad, pues se presentó un fallo en la conexión al medio tecnológico Microsoft Teams, Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2015-241**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las cuatro (4:00) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, con ese fin se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 147 del 25 de agosto de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL No.** 2021/0078 Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita nuevamente celeridad procesal ya que el proceso no ha tenido movimiento alguno desde hace más de quince meses.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Sea lo primero en indicar que este Operador Judicial mediante auto de fecha primero (1) de abrió de dos mil veintidós (2022), se pronunció sobre su solicitud de impulso procesal y revisado el proceso el profesional del derecho ANDRES SANCHEZ LANCHEROS, no ha dado cumplimiento a lo indicado por el Juzgado en dicho proveído.

Ahora bien frente a la solicitud recibida, si bien es cierto lo allí indicado también lo es, que el profesional del derecho de la parte actora **NO** ha efectuado los actos tendientes a notificar a la demandada tal como se indicó en el auto que admite demanda, ya que el impulso del proceso está en cabeza de la parte actora, así las cosas se REQUIERE, para que proceda a notificar a la demandada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.147 Fecha: 25/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No.** 2017/0071 Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada allega certificación de la dirección de tesorería, donde se indica que se efectuó de consignación de pago de costas procesales.-

El apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede solicita la entrega de título judicial puesto a dispersión de la demandada por concepto de condena de costas procesales.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra título judicial para el presente proceso. Así las cosas se ordena hacer entrega del título judicial al abogado FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.585.824 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 184.501 del C. S. de la judicatura, de conformidad a la copia del poder obrante al respaldo de la solicitud de entrega de título, por la suma de Un Millón Doscientos mil Pesos. m/cte. (\$1.200.000,00).-

Líbrese las comunicaciones del caso al BANCO AGRARIO como las respectivas autorizaciones y confirmación del título.

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento, Así mismo se ordena Regresar el Proceso al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 No - 36 piso 14

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.147 Fecha: 25/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No.** 2020/0078 Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A., por conducto de su apoderada allega el trámite de notificación de que trata el art 291 del CGP, con la certificación de la empresa de correo donde indica que la señora CARMEN AMAYA DE BRICEÑO, no labora allí

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se ordena incorporar al plenario el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, así mismo como la certificación expedida por la empresa de correo por medio de la cual se tramito el citatorio.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo, donde indica "...LA PERSONA NO LABORA EN LA DIRECCION NAPORTADA EN EL CITATORIO..." y de conformidad a la petición de la apoderada de la demandada de emplazar y nombrar curador, es por lo que, este operador judicial accede a ello y ordena se nombre auxiliar de la Justicia en el oficio de curador ad –litem, para que represente los intereses de la llamada en Litis señora CARMEN AMAYA DE BRICEÑO.

Se nombra al Abogado HECTOR FABIO MARIN VASQUEZ, en el oficio de curador ad – litem, se ordena comunicar su nombramiento a la carrera 72 No. 64 - 10 sur (Bogotá) ya sea **por telegrama o correo electrónico**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.147 Fecha: 25/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL No.** 2016/00535 Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho aclaración al auto anterior donde se dio por no contestada la demandada por parte de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DED SALUD, si tenemos en cuenta que esta persona jurídica es Demandante en el presente proceso.- Por otra parte la apoderada de la demandada MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, solicita al despacho que se pronuncie sobre su contestación de la demanda efectuada el pasado 29 de junio de 2021.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho Jenny Paola Sandoval Pulido, y una vez revisado el expediente, le asiste razón, por lo que, este operador judicial corrige el auto anterior, en el sentido de no tener en cuenta lo referente a tener por no contestada la demanda por parte de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., si tenemos en cuenta que esta persona Jurídica es Demandante en la presente Litis.

Ahora bien frente a lo solicitado por la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que se procedió a revisar cuidadosamente el correo del Juzgado y efectivamente se encontró la contestación a la demanda por parte de esta demandada, en una carpeta que no correspondía. Así las cosas el despacho entra a pronunciarse sobre la misma.-

Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.056.808 y Tarjeta Profesional No. 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPLSS se tiene por contestada la de demanda por parte de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.147 Fecha: 25/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2018/00631** Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada IDU, solicita se tenga por notificado por conducta concluyente a la llamada en Garantía. Por otra parte La Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. allega escrito de contestación.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

El despacho tiene por notificado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por conducta concluyente.

Como quiera que la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de su apoderado LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, presenta escrito de contestación ha llamado que le hace IDU, es por lo que:

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPLSS se tiene por contestada la de demanda por parte de SEGUSOS DEL ESTADO S.A.-

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al Despacho para pronunciarse en cuento a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.147 Fecha: 25/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/00555** Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada AVIANCA S.A., por conducto de apoderado y estando en tiempo presenta escrito de contestación a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Como quiera que la demandada AVIANCA S.A., por conducto de su apoderado JORGE ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, presenta escrito de contestación a la demanda estando en tiempo:

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPLSS se tiene por contestada la de demanda por parte de AVIANCA S.A..-

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, estese a lo señalado en auto de fecha quince de julio de dos mil veintidós, donde se fijó fecha y hora la audiencia de que trata el art 77 del CPLSS.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

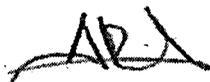
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.147 Fecha: 25/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 23 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-761** informando que la apoderada de la parte demandante aporta escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por LIBARDO LAGUNA MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía 11.298.965 contra PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: PROTECCION S.A., en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. 147 del 25 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.